

# Oposición de tercero al laudo cautelar en arbitraje comercial

Fernando Baralt\*

VENEZUELA

AVANI, nro. 5, 2024. pp. 269-303

**Resumen:** Es indudable que el tribunal arbitral, para el desarrollo de su función natural de asegurar paz social mediante la composición de litigios y la solución de controversias, debe estar provisto de poder cautelar. La decisión cautelar del tribunal arbitral tiene naturaleza de laudo parcial, respecto del cual el tercero agraviado, en atención al principio de oponibilidad del acuerdo arbitral y al carácter *iusfundamental* de la oposición, tiene el derecho de impugnarlo a través del recurso de primer grado de oposición ante el tribunal arbitral, provocando un examen nuevo de la legalidad y justicia de la decisión cautelar, o bien fundado en la propiedad o la posesión como bases de su legitimación a la causa y presupuestos de procedibilidad del remedio procesal.

**Palabras clave:** relatividad del acuerdo arbitral, laudo cautelar, oposición de tercero.

## ***Third-Party Objection to Provisional Awards in Commercial Arbitration***

**Abstract:** *There is no doubt that the arbitration court, in order to carry out its natural function of ensuring social peace through the resolution of disputes, must be provided with precautionary power. The precautionary decision of the arbitral tribunal has the nature of a partial award, with respect to which the aggrieved third party, in accordance with the principle of enforceability of the arbitration agreement and the fundamental character of the opposition, has the right to challenge it through the first-degree appeal of opposition before the arbitral tribunal, causing a new examination of the legality and justice of the precautionary decision, either based on property or possession as bases of its legitimation to the cause and assumptions of the advisability of the procedural remedy.*

**Keywords:** *relativity of the arbitration agreement, precautionary award, third party opposition.*

**Recibido:** 17/9/2024

**Aprobado:** 29/11/2024

---

\* Profesor de Derecho Civil (Contratos), Derecho Procesal Civil I, Tutela de los Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.



# Oposición de tercero al laudo cautelar en arbitraje comercial

Fernando Baralt\*

VENEZUELA

AVANI, nro. 5, 2024. pp. 269-303

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Relatividad y oponibilidad del acuerdo arbitral e intervención de tercero en el proceso arbitral. 2. Fenomenalidad de la decisión cautelar del tribunal arbitral. 3. ¿Cuáles son las vías de impugnación admisibles contra el laudo cautelar? 4. Derecho de oposición a la providencia cautelar en el derecho procesal. 5. Oposición de tercero al laudo cautelar. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

La hipótesis de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje no supone la negación de su origen convencional que constituye, de hecho, una de sus propiedades esenciales, indispensable a fin de encontrar un sentido de entendimiento sistemático para este particular fenómeno de la experiencia jurídica.

El sustrato contractual del arbitraje plantea, cuando menos teóricamente, cuestionamientos referidos a la posibilidad del tribunal arbitral de providenciar y ejecutar medidas de naturaleza cautelar, sobre todo respecto de su efectividad sobre la esfera de derechos e intereses del tercero que eventualmente pueda verse afectado por la ejecución del laudo cautelar, ya que una de las características sustanciales de todo contrato es la limitación de sus efectos vinculantes entre partes.

La relatividad del acuerdo arbitral en este respecto presenta una lectura anfibia. Así como el tercero en principio no está obligado por el acuerdo arbitral y, por tanto, no se encuentra sujeto a las decisiones del tribunal arbitral, las partes del contrato arbitral tampoco estarían obligadas a aceptar la intervención del tercero en el proceso arbitral.

Sin embargo, lo cierto es que en abstracto es posible imaginar múltiples escenarios en los cuales la ejecución de una medida cautelar dictada en un proceso arbitral pueda afectar de forma mediata o inmediata la esfera de derechos e intereses de un tercero, situación que se traduciría procesalmente en un agravio generador de interés para intervenir en procura de la defensa personal.

---

\* Profesor de Derecho Civil (Contratos), Derecho Procesal Civil I, Tutela de los Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

El panorama que se dibuja trae consigo serias interrogantes no sólo de índole contractual, sino también procesal y de derechos humanos que, si se enmarcan en un orden legal donde el arbitraje forme parte del sistema de justicia o bien se acepte de forma general que participa con la justicia estatal en el desarrollo de la función jurisdiccional, puede plantear adicionalmente la necesidad de abordar el tema también tomando en consideración quién se encuentra en la mejor posición para resolver sobre la oposición de quien no es parte en el proceso arbitral: ¿el árbitro que providenció la cautela o el juez ordinario que la ejecutará?

El tema que se propone va más allá del problema, de por sí complicado, referido a la extensión del acuerdo de arbitraje al tercero afectado por el laudo cautelar o a la posibilidad del tercero de oponer su intervención a las partes y al tribunal en el proceso arbitral, pues requiere de un estudio particular del fenómeno cautelar en el contexto del arbitraje comercial, que se desarrollará a través de una investigación de tipo documental y corte monográfico, a nivel descriptivo, la cual buscará realizar ciertas precisiones de forma general o abstracta, para luego abordar los diferentes tópicos con énfasis en el ordenamiento legal venezolano.

## 1. Relatividad y oponibilidad del acuerdo arbitral e intervención de tercero en el proceso arbitral

El arbitraje supone, en primer orden, un fenómeno de naturaleza contractual. Caer en cuenta de ello, aunque parezca una verdad de Perogrullo, resulta importante al tiempo de dar un sentido de entendimiento a determinadas situaciones relativas a sus implicaciones procesales, como la intervención de tercero en el proceso arbitral, una expresión que a los fines de esta investigación se emplea para aglutinar por intermedio suyo los dos escenarios hipotéticamente posibles de participación de un tercero en el arbitraje, ora porque el acuerdo arbitral le sea extensible directamente como parte no signataria, ora porque tenga un interés legítimo y actual en el litigio aún cuando los efectos del contrato de arbitraje no le sean prolongables inmediatamente.

Partiendo de la naturaleza contractual del fenómeno arbitral se puede afirmar que el acuerdo de arbitraje está ordenado por el principio de relatividad de los contratos, recogido en Venezuela en los artículos 1.159 y 1.166 de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil (en adelante "Código Civil")<sup>1</sup>, según los cuales, respectivamente, «[l]os contratos tienen fuerza de Ley entre las partes», de suerte que «no tienen efecto sino entre las partes contratantes[,] no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la Ley».

Desde luego, la relatividad es una propiedad que se puede deducir y predicar de forma general del carácter "personal" de las obligaciones (*res inter alios acta*). En sede

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinario, de 26 de julio de 1982.

de contratos, de manera particular, se podría agregar que encuentra justificación en la necesidad de voluntades recepticias para el perfeccionamiento del negocio bilateral.

En ese orden de ideas Mélich-Orsini señala que «si la fuerza obligatoria del contrato, [...] tiene su fundamento en la autonomía privada de todo sujeto para regular sus propios intereses, resulta obvio que tal obligatoriedad afecte tan sólo [a] las propias "partes" entre las cuales se ha producido el consentimiento»<sup>2</sup>.

Si ello es así, argumento *a contrario sensu* y como regla general, los sujetos que no participen en la formación del contrato ni intervengan de manera alguna en el decurso de su existencia posterior, no tendrían motivos para quedar obligados por su través.

En cuanto a las implicaciones procesales de la relatividad del acuerdo de arbitraje, el maestro Henríquez La Roche sostiene que:

Desde esta perspectiva se comprende que el proceso arbitral es consecuencia directa del acuerdo de arbitraje; es soportado por la manifestación de voluntad que es el elemento basilar de todo contrato; el tercero no puede ingresar a la litis acordada por otros ni éstos pretender involucrarlo en la misma, según se deduce del artículo 1.166 del Código Civil, antes visto. En el primer caso había una injerencia ajena en el arbitraje inter-partes; en el segundo, un desconocimiento de las partes litigantes al derecho del tercero a ser juzgado por sus jueces naturales [...].

[...] El tercero no tiene la obligación (*rectius*: la carga procesal) de comparecer por ante un tribunal privado (intervención forzosa) ni las partes de aceptarlo (intervención voluntaria). No puede obligarse a un sujeto a litigar ante un tribunal constituido por quienes no son sus jueces naturales, una jurisdicción privada no escogida por el tercero. *Mutatis mutandis*, no pueden ser obligadas las partes a litigar un asunto *diverso* al comprometido en un tribunal privado, cuya misión jurisdiccional ha sido especificada por ellas en el acuerdo arbitral. Quedarían también las partes impedidas de acudir a los jueces de la jurisdicción pública, que son los que naturalmente les correspondería conocer, respecto a ese asunto diverso suscitado por el tercero, aunque sea conexo con la causa arbitral. La conexidad de la causa del tercero con la causa arbitral no es razón justificada para desconocer la relatividad y privacidad del arbitraje<sup>3</sup>.

En el marco del proceso arbitral, la relatividad del contrato de arbitraje está referida al problema de la competencia *ratione personae* del tribunal arbitral, respecto del cual Dimolitsa sostiene que últimamente

[...] el centro del debate lo ocupa la existencia y el alcance del consentimiento [...] para que una persona que no firmó el convenio arbitral sea atraída o aceptada como parte del mismo en virtud de las distintas reglas de Derecho que el árbitro puede aplicar<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> José Mélich-Orsini, *Doctrina General del Contrato*, 5ta. Edición, 2da. Reimpresión (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2014): p. 658.

<sup>3</sup> Ricardo Henríquez La Roche, *El arbitraje comercial en Venezuela* (Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2000): pp. 251-253.

<sup>4</sup> Antonias Dimolitsa, «La "extensión" de la cláusula compromisoria a los no signatarios», traducido por Magdalena Bulit Goñi, en *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, dirigido por Emmanuel Gaillard y Diego P. Fernández Arroyo, 111-132 (Bogotá: Universidad del Rosario, 2013): pp. 55-56.

En relación a la extensión del contrato de arbitraje a un tercero, Dimolitsa sostiene que «nada está fijado, no existe —y no puede existir— una regla transnacional en la materia»<sup>5</sup>, toda vez que «[l]a realidad de los hechos impone soluciones diferenciadas y el recurso a conceptos jurídicos distintos, al tiempo que el análisis y las opiniones sobre un mismo hecho pueden ser diametralmente dispares»<sup>6</sup>.

No obstante, al igual que Henríquez La Roche<sup>7</sup>, Dimolitsa entiende que «[l]a naturaleza convencional de la cláusula compromisoria se traduce en su efecto relativo, a saber, que ella no hace sino vincular a las partes que expresaron tal voluntad»<sup>8</sup>, y que, por tanto, «la noción procesal de intervención es, en principio, extraña al arbitraje: un tercero no debería verse obligado a participar en un arbitraje (intervención forzada), ni imponer su participación a las partes iniciales del arbitraje (intervención voluntaria)»<sup>9</sup>.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia vernácula, *inter alia*, en la sentencia 192/2008, de 28 de febrero, recaída en el caso *Bernardo Weininger y otros en demanda de nulidad por inconstitucionalidad de una disposición de ley*, donde el Tribunal Supremo de Justicia por órgano de su Sala Constitucional tuvo ocasión de señalar lo que sigue:

Recuérdese que el arbitraje, como medio alternativo de solución de conflictos, descansa sobre un pilar fundamental que es condición de fondo para la validez del acuerdo de arbitraje: el principio de autonomía de la voluntad. Así, no es posible que un sujeto de derecho sea sometido a un proceso arbitral si no ha expresado su consentimiento para ello, por lo que es siempre indispensable la previa manifestación expresa y por escrito de la voluntad de sometimiento a arbitraje, como lo exige el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, que antes se invocó.

Ahora bien, aunque existen reglas sobre la extensión a terceros del acuerdo arbitral que parecen no tomar en consideración la voluntad de obligarse del no signatario sino, por ejemplo, la materia de que trate el conflicto, como el caso de la «jurisprudencia estadounidense que aplica la versión “*intertwined*” del estoppel»<sup>10</sup>, la mayoría de las teorías formuladas en lo tocante a este asunto, como la de los contratos enlazados o la del grupo de sociedades, donde se analiza, *inter alia*, el comportamiento de los no signatarios en la celebración y ejecución del contrato, toman como idea vertebradora para la prolongación de los efectos directos del acuerdo de arbitraje la existencia de un consentimiento<sup>11</sup> que sea susceptible de ser conocido mediante signos externos, sin exigir que se manifieste necesariamente de forma expresa.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ibídem, p. 56.

<sup>7</sup> Cfr. Ricardo Henríquez La Roche, *El arbitraje comercial en Venezuela*.

<sup>8</sup> Antonias Dimolitsa, *op. cit.*, p. 56.

<sup>9</sup> Ibídem, p. 57.

<sup>10</sup> Ibídem, p. 60.

<sup>11</sup> Respecto de la expresión *consentimiento* conviene tener en cuenta que, dependiendo del contexto en que se utilice, puede asumir un significado diverso. Al respecto, enseña Mélich-Orsini que en una primera acepción que llama *restringida*, «la

De hecho, varias de las teorías desarrolladas en ese respecto están ordenadas precisamente a establecer mediante una presunción *hominis* los hechos de conocimiento y aceptación del acuerdo arbitral por sujetos no signatarios, para justificar la extensión a un tercero del compromiso arbitral en la idea de una voluntad tácita del no signatario de estar vinculado por el contrato<sup>12</sup>.

En lo atinente a la forma que debe asumir la voluntad declarada<sup>13</sup>, sin embargo, será necesario precisar que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con enmiendas de 2006 (en adelante “Ley Modelo CNUDMI”), que refleja el consenso mundial sobre la práctica del arbitraje internacional aceptado por los Estados con independencia de su pertenencia a un sistema económico o legal determinados, dispone en el cardinal 2 de la opción 1 de su artículo 7 que «[e]l acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito».

En el ámbito del hemisferio americano, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante “Convención de Panamá”) también exige la escritura como una formalidad del acuerdo arbitral al señalar en su artículo 1 que «constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex».

No es de extrañar, entonces, que el encabezamiento del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial<sup>14</sup> en Venezuela establezca que «[e]l acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje».

---

palabra consentimiento significaría lo que, con mayor propiedad, llamaríamos nosotros “asentimiento” y consiste en una única declaración de voluntad, con contenido adhesivo respecto de la otra voluntad, pero sin que se produzca la integración de ambas voluntades» (José Luis Mélich-Orsini, *op. cit.*, p. 102); mientras que en un sentido que denomina *técnico*, el consentimiento sería un «hecho esencialmente bilateral (etimológicamente, consentimiento viene de *cum* y *sentire*: *sentire cum alio*)». [...] En este sentido, el consentimiento es un elemento complejo, que presupone la concurrencia de varios requisitos, a saber: [...] a) Supone en primer lugar la presencia, cuando menos, de *dos distintas declaraciones de voluntad* que emanen de opuestos centros de intereses [...] b) Cada declaración no sólo debe ser emitida válidamente [...], sino además *comunicada* a la otra parte [...] c) Es necesario además que las dos declaraciones de voluntad se combinen, se integren recíprocamente» (Ibidem, pp. 102-103). En un sentido similar se pronuncia el profesor Bernad Mainar, para quien «[d]os visiones se pueden presentar [...]: una subjetiva, relacionada con el proceso de formación del contrato, referida a la toma interna de la decisión con plena conciencia de los requisitos y las consecuencias jurídicas del acto que se va a llevar a cabo; y otra objetiva, que alude al momento final en que las dos declaraciones de voluntad, plenas en el ámbito subjetivo, concurren y se encuentran en el plano del Derecho» (Rafael Bernad Mainar, *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*, t. III (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012): pp. 79-80). En este escenario se emplea la expresión consentimiento en su sentido restringido o subjetivo, para significar la decisión o anuencia interna del sujeto de obligarse.

<sup>12</sup> Cfr. Antonias Dimolitsa, *op. cit.*

<sup>13</sup> En torno a la voluntad declarada, parece oportuno precisar que «puede presentarse de dos formas: ya expresa, por una manifestación directa de la voluntad —lenguaje escrito, hablado o gestual, medios técnicos y tecnológicos—; ya tácita, deducida indubitadamente de una conducta o comportamiento determinados, en defecto de manifestación expresa alguna, aunque dicho acto persiga un fin diferente, si bien dejando ver inequívoca y claramente cuál es la voluntad de la persona implicada [...], en aquellos contratos, por supuesto, que no requieran de una formalidad especial, dado que en estos, quedaría excluida la manifestación tácita de voluntad» (Rafael Bernad Mainar, *op. cit.*, p. 82).

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430, de 7 de abril de 1998.

La exigencia de que la voluntad deba constar por escrito parece descartar, cuando menos en principio, la posibilidad de extender al tercero los efectos directos del acuerdo de arbitraje a pesar que su comportamiento entrañe de forma inequívoca la voluntad (tácita) de obligarse por el contrato sujeto a arbitraje.

En ese respecto, no obstante, la opción 1 del artículo 7 de la Ley Modelo CNUDMI aclara en sus cardinales 3, 4, 5 y 6, respectivamente, que el acuerdo se entenderá que es escrito «cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio», como una «comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta», incluso «cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra», o bien mediante la simple «referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria [...], siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato».

En el mismo orden de ideas, la doctrina doméstica puntualiza que la alusión a cualquier documento o conjunto de documentos recogida en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial «debe entenderse en un sentido amplio abarcando así los llamados “documentos electrónicos” entendidos como el convenio celebrado mediante el intercambio de un texto generado a través de una computadora y que debe equipararse al documento escrito»<sup>15</sup>, y que el requisito de constancia de voluntad de las partes de someterse a arbitraje, por consiguiente, puede cumplirse perfectamente mediante «[u]n intercambio de correos electrónicos donde se evidencie la voluntad clara e inequívoca de las partes de someterse a arbitraje como medio exclusivo y excluyente para dirimir sus controversias»<sup>16</sup>.

Si a ello se agrega que el artículo 6 *eiusdem* admite la posibilidad de celebrar un acuerdo de arbitraje por referencia, sin especificar «si las partes deben hacer una declaración o no, respecto a si conocen el contenido del acuerdo arbitral que están incorporando por referencia»<sup>17</sup>, parece razonable afirmar que el requisito de constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje puede cumplirse en escenarios diversos a la suscripción expresa del acuerdo de arbitraje.

En todo caso, no es el propósito de esta investigación analizar las diferentes teorías que se han desarrollado en Derecho comparado para justificar la extensión del acuerdo arbitral a los no signatarios. Le basta, para los fines que se ha propuesto,

---

<sup>15</sup> Militza A. Santana Pérez, «Artículo 6», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial venezolana. Tomo I*, coord. por Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo Pittevil (Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila, 2022): pp. 507-508.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 509.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 505.



puntualizar que ellas se han centrado en extender los efectos directos del acuerdo de arbitraje al tercero, llegando a estimarlo como una parte no signataria del contrato, dejando de lado el problema de sus efectos mediatos.

Con independencia de la teoría que se utilice para justificarlo, la posibilidad de establecer que el tercero ha prestado su consentimiento en el acuerdo arbitral supondría la necesidad de entenderlo como "parte del contrato" y, por consiguiente, como "parte del litigio", en razón de lo cual el no signatario no podría sustraerse del proceso arbitral bajo la excepción de la relatividad del contrato.

Ciertamente, el establecimiento de la voluntad declarada del tercero en el acuerdo de arbitraje haría ineludible concluir que los efectos del contrato recaerían directamente en su esfera de derechos e intereses jurídicos y, en ese orden de ideas, que sea razonable calificar los casos donde ello fuese posible como verdaderos supuestos de intervención forzosa de terceros en el proceso arbitral, pues la hipótesis de consentimiento del tercero en el acuerdo de arbitraje impediría en abstracto la posibilidad de las partes signatarias y del tercero de eludir su intervención en sede arbitral, si se acepta que la voluntad recíproca de obligarse por el acuerdo de arbitraje, sea cual fuese su forma de manifestación, implica la inatendibilidad judicial de la controversia para los sujetos que la hayan declarado.

A ello se debe agregar que los escenarios que suponen consentimiento en el acuerdo de arbitraje no son los únicos casos posibles en los que un tercero pueda verse afectado por el proceso arbitral. Sucede que los contratos irradian también efectos externos o exógenos que pueden incidir sobre la esfera de intereses jurídicos de los sujetos que no participaron en su celebración. En efecto,

[...] si las palabras producir "efectos", "dañar" y "aprovechar" se toman en su sentido usual no es cierto que el contrato produzca efecto solo para quienes han prestado su consentimiento personalmente o por medio de un representante y que, salvo los causahabientes a título universal, los demás sujetos no puedan recibir daño o provecho de los mismos. [...] Hay, en verdad, unos efectos directos o internos del contrato y unos efectos indirectos o externos del mismo, en cuanto que el contrato es un hecho de la vida social susceptible de tener reflejos en los derechos y situaciones jurídicas de los otros integrantes del cuerpo social, aun si no pueda predicarse que él los haya hecho deudores ni acreedores<sup>18</sup>.

En relación a esos efectos externos o indirectos, Mélich-Orsini enseña que el principio ordenador no es el de relatividad de los contratos, sino el de "oportunidad", que

[...] alude a la cualidad reconocida a un elemento del orden jurídico (un hecho, un negocio jurídico, un derecho y, en general, una situación jurídica) en virtud de la cual tal elemento se refleja indirectamente fuera de su círculo de actividad directo, imponiendo a personas distintas de las que actúan el efecto directo, el deber de tener en cuenta o de abstenerse de atentar contra lo que resulta de la existencia de dicho elemento<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> José Mélich-Orsini, *op. cit.*, pp. 663-664.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 666.

Por supuesto, la oponibilidad no acarrea de forma alguna la posibilidad de proyectar los efectos internos del contrato en la esfera de derechos e intereses del tercero, sino

[...] la sola necesidad de admitir y respetar la situación jurídica que él ha generado entre las partes, [de manera que] el contrato es oponible por las partes a los terceros, es oponible por los terceros a las partes y es oponible finalmente por los terceros frente a otros terceros<sup>20</sup>.

Si ello es cierto y se acepta que la oponibilidad supone una suerte de camino multidireccional que puede ser alegado potencialmente por el tercero frente a las partes, en sede de arbitraje y cuando menos en abstracto, sería dable afirmar que el tercero que no ha prestado su voluntad en la formación del acuerdo de arbitraje ni se ha adherido a él de alguna otra forma en un momento posterior, siempre que demuestre un interés legítimo para actuar, podrá intervenir voluntariamente en el proceso arbitral, incluso contra la voluntad y el querer de las partes signatarias y no signatarias, máxime si se parte de la hipótesis según la cual la labor del árbitro comparte la naturaleza de la función jurisdiccional y que, en consecuencia, el tribunal arbitral en el desarrollo de su actividad, además de tutelar los intereses privados de las partes del acuerdo arbitral, debe coadyuvar en el logro del fin impersonal de la jurisdicción de realizar el valor justicia.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el principio de no contradicción, no sería razonable sostener la tesis de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje y al mismo tiempo negar la posibilidad del tercero de intervenir voluntariamente en el proceso arbitral. La labor del árbitro no puede ser jurisdiccional frente a las partes y no jurisdiccional frente al tercero, en el mismo sentido de la expresión jurisdicción y simultáneamente.

Si se acepta que la jurisdicción no está limitada a la simple composición de litigios ni a la solución de controversias, sino a la tutela de los derechos e intereses jurídicos «mediante la justa aplicación del derecho (objetivado o no) o de la equidad (cuando ello fuere permitido) al caso concreto, cuando tal satisfacción no pueda ser alcanzada por los justiciables, lícitamente, a través de ningún otro mecanismo»<sup>21</sup>, no podrá afirmarse que la ejerzan solamente «por lo que respecta a la delimitación de los derechos y deberes de las partes»<sup>22</sup> que acuerdan confiar la decisión del conflicto a los árbitros.

Luego, si el tribunal arbitral frente al tercero que alega tener interés está llamado a ejercer jurisdicción, y se entiende que la jurisdicción es una actividad ordenada a tutelar de forma efectiva los derechos de los justiciables, aunque el justiciable que solicite tutela no haya sido parte del proceso, sería necesario concluir que el tercero podrá intervenir voluntariamente incluso contra la voluntad y el querer de las partes del acuerdo arbitral.

Se dijo que el tercero puede hacer oponible el contrato de arbitraje a las partes.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Marcos Solís Saldivia, *La potestad jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción* (Caracas: Vadell Hermanos, 2010): p. 99.

<sup>22</sup> Luis Alfredo Araque Benzo, *Manual del Arbitraje Comercial* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011): p. 39.

Sin embargo, en puridad de verdad, son los árbitros quienes tienen la posibilidad de afectar la esfera de derechos e intereses del tercero mediante el ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del proceso arbitral, verbigracia, a través del decreto y ejecución de cautelas sobre bienes acerca de los cuales un tercero tenga interés.

Sucede que los árbitros son, a su vez, terceros del acuerdo arbitral. Por supuesto, para que el arbitraje tenga lugar es necesario que los árbitros declaren expresamente su voluntad, pero esa voluntad está encaminada al perfeccionamiento de un contrato con las partes del acuerdo de arbitraje distinto al acuerdo de arbitraje propiamente dicho.

En lo tocante a esa situación, es menester precisar que la oponibilidad del contrato puede alegarse también por un tercero frente a otro tercero (verbigracia, por el tercero del acuerdo de arbitraje frente a los árbitros) y, en definitiva, que la oponibilidad que interesa al tercero respecto del proceso arbitral no está referida únicamente al acuerdo de arbitraje, sino también a los contratos (conexos) celebrados entre las partes, el tribunal arbitral y el centro de arbitraje en los casos de arbitraje institucional.

En ese orden de ideas, resulta importante tener en consideración que el acuerdo arbitral debe distinguirse «de otras relaciones contractuales que también están presentes en lo que [se llama], de manera general, el arbitraje comercial, y entenderlo como un conjunto de relaciones y contratos vinculados entre ellos pero con objetos diferentes»<sup>23</sup>.

Si ello es así, sería dable afirmar que el tercero que no pueda entenderse como parte no signataria del acuerdo de arbitraje tendría la posibilidad de justificar su intervención voluntaria en el proceso arbitral, al margen de la tesis de la naturaleza jurisdiccional de la actividad del tribunal arbitral y desde una perspectiva estrictamente contractual, en los efectos indirectos del contrato celebrado entre las partes del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral y el centro de arbitraje en los casos de arbitraje institucional, respecto del cual los árbitros serían parte.

Desde luego, esa afirmación se realiza estrictamente en abstracto y no aborda la problemática práctica que supondría la intervención voluntaria del tercero en el arbitraje. Este asunto ha sido tratado tangencialmente por el profesor Rengel que, en relación a los estadios del procedimiento en los que sería admisible la intervención de tercero, sostiene que

[...] la incorporación al arbitraje de partes adicionales, sean signatarias o no del acuerdo arbitral, no es posible después de haberse designado los árbitros, pues es esencial al arbitraje que todas las partes estén involucradas en la conformación del tribunal arbitral. En efecto, en el arbitraje no hay una corte o tribunal preestablecido al cual se somete la disputa, sino que una de sus características principales es la selección de los árbitros por las partes. El derecho de las partes a elegir sus propios jueces es de la esencia de la justicia arbitral<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 37.

<sup>24</sup> Pedro Rengel Núñez, «Procedimiento arbitral y traba de la litis», *Preámbulo 1* (2023): p. 137.

Sin embargo, Rojas señala que la mayoría de los reglamentos de los centros internacionales de arbitraje aceptan por vía de excepción

[...] la posibilidad de incorporar a una parte no firmante con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral, supuesto en el cual esta parte deberá necesariamente manifestar su conformidad con el tribunal arbitral nombrado para ser incorporado y así evitar los problemas en sede de nulidad y en sede de reconocimiento y ejecución<sup>25</sup>.

A pesar de ello, y siempre que hayan tenido ocasión de participar en el proceso arbitral desde el inicio, parece más razonable permitir a la parte signataria que no fue llamada, así como a la no signataria, por regla y no como excepción, incorporarse al proceso arbitral previa manifestación de su conformidad con el tribunal arbitral, en el entendido de que las consecuencias del proceso arbitral recaerán eventualmente en cabezas suyas, por serles extensible directamente el acuerdo arbitral, de manera que negarles la posibilidad de personarse en el arbitraje después del nombramiento de los árbitros implicaría colocarlas en un evidente estado de indefensión, por encontrarse la controversia sustraída del ámbito de atendibilidad judicial, lo que a su vez comportaría inficionar de nulidad la decisión arbitral.

Sin embargo, esa solución no resulta satisfactoria cuando la parte signataria o no signataria del acuerdo de arbitraje no haya tenido oportunidad de participar desde el inicio en el proceso arbitral por dolo o negligencia de otra de las partes, o bien cuando su intervención es forzada por alguna de las partes que la llama al proceso arbitral por entender que el acuerdo de arbitraje le es extensible directamente y que el litigio debe resolverse de manera uniforme respecto suyo.

En esos escenarios, si lo que se quiere es asegurar que las partes puedan participar en la selección de los árbitros, por ser ese un derecho esencial a la justicia arbitral, se podría manejar la posibilidad, no exenta de inconvenientes teóricos y prácticos que escapan de los límites de esta investigación, de permitir a la parte signataria o no signataria incorporarse o ser incorporado al proceso arbitral en el estado en que se encuentre y darle la opción de solicitar al tribunal arbitral la nulidad de las actuaciones y la reposición del procedimiento al estadio de nombrar a los integrantes del tribunal arbitral, siempre que esté dispuesta a asumir las consecuencias económicas que la reposición implique, a menos que su falta de integración en la controversia se deba a la negligencia o dolo de alguna de las partes, casos en los cuales sería más razonable pensar que los gastos deban asumirse por la parte que dio lugar al defecto en la integración del litisconsorcio.

En todo caso, esos supuestos están referidos a la condición de parte signataria o no del acuerdo arbitral, no respecto del tercero que se ve agraviado por la decisión del tribunal arbitral a pesar de que el acuerdo de arbitraje no le sea extensible directamente.

<sup>25</sup> Jesús Augusto Rojas Hernández, «La Importancia de los Centros de Arbitraje en la Incorporación de Partes No Signatarias a Procedimientos Arbitrales», *MARC Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos* (2023): p. 16.

El tercero propiamente dicho, al no ser parte de la controversia, no tiene interés sustancial en la selección de los integrantes del tribunal arbitral, pero ello no supone, de suyo, que carezca de interés y legitimación para intervenir en el proceso arbitral cuando se encuentre afectado por una decisión del tribunal arbitral.

## 2. Fenomenalidad de la decisión cautelar del tribunal arbitral

Antes de estudiar los mecanismos con los que cuenta el tercero para intervenir en el proceso arbitral con el ánimo de impugnar una providencia cautelar, parece conveniente realizar ciertas precisiones en torno a la posibilidad de concebir como laudo la decisión de naturaleza preventiva y provisional del tribunal arbitral, en la medida que el asunto colocado sobre la mesa no se reduce a un problema de *nomen iuris*, sino que, por el contrario, se encuentra directamente relacionado con las vías de anulación disponibles de la providencia cautelar arbitral.

El profesor Rengel, acerca del problema de calificar la decisión de un tribunal arbitral como laudo, sostiene que será más importante atender a su naturaleza y contenido que a la designación que se le haya dado. En ese orden de ideas, señala que:

La doctrina moderna se decanta por concebir la noción de laudo arbitral como aquella decisión producto de los diferentes tipos de poderes jurisdiccionales (*adjudicative powers*) de los árbitros para decidir la controversia. Bajo este modelo multidimensional, tales poderes jurisdiccionales de los árbitros no se agotan en la decisión final del fondo o mérito de la disputa entre las partes, denominado laudo contencioso (*contentious award*), sino que abarcan también decisiones sobre la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral, el laudo de jurisdicción (*jurisdictional award*), decisiones o medidas cautelares provisionales de emergencia (*emergency precautionary measures*) y decisiones que plasman el acuerdo de las partes que resuelve la controversia (*consent award*)<sup>26</sup>.

Según Rengel, el esfuerzo por definir el laudo ha sido realizado, sobre todo, por la doctrina y jurisprudencia especializadas en la materia, como quiera que, por lo general, ni los pactos internacionales ni las legislaciones domésticas, salvo contadas excepciones, como las de Nueva Zelanda y Singapur, contemplan una definición de laudo arbitral. En efecto,

La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada por la mayoría de los países del mundo, no tiene una definición expresa de laudo arbitral. Virtualmente todas las legislaciones arbitrales nacionales, incluyendo la *Federal Arbitration Act* de los Estados Unidos de América, el *English Arbitration Act* del Reino Unido, la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado y el Código de Procedimiento Civil francés, que regulan el arbitraje en esos países, omiten definir el laudo arbitral<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Pedro Rengel Núñez, «La noción de laudo arbitral», *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional* 3 (2022): p. 243.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 235.

Lo mismo ocurre con la Ley Modelo CNUDMI, pues «tampoco proporciona una definición de laudo arbitral, aunque para su elaboración se propuso una, que no fue finalmente adoptada»<sup>28</sup>, con la Convención de Panamá, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2021 (en adelante “Reglamento CNUDMI”) y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante “Reglamento CIAC”), aun cuando sea menester señalar que estos últimos instrumentos en sus artículos 34 (1) y 39 (1), respectivamente, disponen que el tribunal arbitral está facultado para dictar laudos separados sobre distintas materias y en diferentes etapas del procedimiento.

En Venezuela la Ley de Arbitraje Comercial tampoco proporciona una definición de laudo, hecho que resulta por demás lógico si se estima que estuvo inspirada en la Ley Modelo CNUDMI, razón por la cual «[s]e limita a establecer que el procedimiento arbitral culminará con un laudo dictado por escrito y firmado por el o los árbitros miembros del tribunal arbitral, señalando la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje»<sup>29</sup>.

En cuanto a los reglamentos de los principales centros de arbitraje en Venezuela, el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (en adelante “Reglamento CEDCA”) sigue la misma tendencia comparada de no definir el laudo, limitándose a regular sus aspectos formales y de carácter procedimental, aun cuando reconoce, *inter alia*, en sus artículos 40 (5) y 44, respectivamente, la posibilidad de dictar laudos parciales y por consenso.

Al margen de esa corriente, el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (en adelante “Reglamento CACC”) sí procura brindar una definición de laudo arbitral. En efecto, está ubicada en su artículo 2 (20), donde se define como «la decisión parcial, interlocutoria o final dictada por el tribunal arbitral, mediante la cual se resuelve de manera definitiva la controversia. De igual forma, se considerará parte del laudo, cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo».

En términos similares el artículo 1 (15) del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Maracaibo (en adelante “Reglamento CAMCM”), expresa que el laudo es la

[...] decisión que toma el tribunal arbitral sobre el mérito del procedimiento arbitral, la misma tiene carácter final y definitivo. Formará parte del mismo el laudo parcial o interlocutorio dictado durante el Procedimiento Arbitral. Igualmente forma parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.

En lo atinente a los conceptos que plantean esos dos documentos, se puede afirmar que ambas definiciones procuran brindar una noción de laudo tomando en consideración su naturaleza y contenido, más allá de meros accidentes formales o de carácter procedimental, aunque sea posible observar algunos matices al respecto.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 236.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 237.

Ciertamente, en la definición del Reglamento CACC se distingue con claridad, de acuerdo con la posición que ocupan en el enunciado de la norma (argumento *sedes materiae*) las palabras “final” y “definitivo”. La primera de ellas es empleada para significar la oportunidad dentro del procedimiento arbitral en la que se dicta la decisión, la segunda para expresar la cualidad de invariable de la decisión respecto del punto que toca. En contraste, la definición del Reglamento CAMCM parece utilizar las palabras “final” y “definitivo” como expresiones sinónimas, que en ese contexto normativo estarían referidas, más que a la etapa del procedimiento arbitral, al carácter inmodificable de la decisión del tribunal arbitral.

En cuanto a sus límites objetivos, el Reglamento CACC entiende por laudo la decisión que resuelve de manera definitiva la controversia, mientras que el Reglamento CAMCM alude a una decisión sobre el mérito del procedimiento.

Por la forma en la que se encuentran redactadas, parece razonable interpretar (argumento semasiológico) que ambas definiciones ven en el laudo una decisión atinente al conflicto intersubjetivo de intereses, dejando de lado, cuando menos en apariencia, otras cuestiones que pueden entenderse vinculadas a la controversia, pero que no constituyen en puridad de rigor parte de la litis principal, como la jurisdicción del tribunal arbitral o la tutela cautelar.

No obstante, la referencia encontrada en las dos disposiciones a la posibilidad de dictar laudos parciales o interlocutorios permite desechar esa interpretación y concluir que ambos reglamentos caracterizan la noción de laudo como una decisión del tribunal arbitral sobre el mérito de “todo” o de “parte” de la controversia, en virtud de la cual resuelve de forma “definitiva” la cuestión (principal, cautelar o incidental) sobre la que recae.

En efecto, en lo que toca a la posibilidad de considerar como laudo aquella decisión que no resuelve propiamente el fondo de la controversia principal, ninguna de las definiciones propuestas por los dos reglamentos restringen la noción de laudo a la decisión que pone fin al procedimiento. Antes al contrario, el hecho de contemplar que todo laudo comporta una decisión definitiva de la controversia y que acepten la coyuntura de que puedan dictarse de forma parcial o interlocutoria, en suma, quiere significar que dan por supuesto que el laudo trata siempre de una decisión inmodificable sobre el punto que aborda, sea ya la totalidad de la controversia, o bien la decisión definitiva sobre un aspecto limitado de aquella, como los referidos a la jurisdicción del tribunal arbitral o a las medidas cautelares, las cuales ponen fin al asunto que resuelven parcialmente.

En ese sentido se ha pronunciado la doctrina vernácula, tal como apunta el profesor Rengel, cuando sostiene que:

Según nuestra LAC y nuestra doctrina, no hay duda de que es laudo arbitral aquel que decide el fondo o mérito de la controversia poniendo fin al arbitraje y cesando los árbitros en sus funciones. Pero esto no necesariamente significa que esa es la única decisión que puede

considerarse como laudo arbitral, pues como hemos visto, también está aceptado por la doctrina y contemplado en los reglamentos de arbitraje, que el tribunal arbitral pueda dictar laudos parciales que resuelvan, de manera previa, sólo algunos aspectos de la controversia, más no todos, de manera que no pondrían fin al arbitraje sino en todo caso, sólo respecto a lo decidido parcialmente.

Coincide la doctrina en que los laudos parciales suelen resolver en forma previa, cuestiones relativas a la competencia del tribunal arbitral y a la arbitrabilidad de la controversia<sup>30</sup>.

Por consiguiente, en la actualidad aparenta no haber desacuerdo respecto de la naturaleza de laudo de la decisión cautelar del tribunal arbitral, a pesar de que «[h]istóricamente se había considerado que las medidas cautelares [...] por ser típicamente provisionales, no eran decisiones finales que pudieran considerarse como laudos arbitrales»<sup>31</sup>.

### 3. Cuáles son las vías de impugnación admisibles contra el laudo cautelar?

Entender que la decisión cautelar del tribunal arbitral es una especie o tipo de "laudo", supone consecuencias importantes para el estudio de sus mecanismos de impugnación, toda vez que, por lo general, se admite que el "recurso de nulidad" es el único remedio procesal contra el laudo arbitral. Así lo hace, por ejemplo, el artículo 34 (1) de la Ley Modelo CNUDMI.

Según Rengel, dentro de la sistemática de los actos del tribunal arbitral, solamente el laudo «tiene efectos de cosa juzgada u otro efecto preclusivo, está sujeto a ser anulado bajo la legislación arbitral nacional aplicable, y es capaz de ser reconocido y ejecutado bajo las leyes arbitrales nacionales y convenciones internacionales de arbitraje»<sup>32</sup>.

En relación al tema de sus vías de invalidación, aunque hoy la doctrina parece no vacilar al tiempo de calificar la decisión cautelar del tribunal arbitral como laudo parcial, todavía discute la posibilidad de entenderla como laudo «a los efectos de su reconocimiento y ejecución en lugar distinto a la sede arbitral bajo la Convención de Nueva York, o a los efectos de la procedencia del recurso de anulación»<sup>33</sup>, ello a pesar que el artículo 17 H (1) de la Ley Modelo CNUDMI señala que:

Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I [(referido a los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución)].

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pp. 240-241.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 245.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 235.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 245.



En ese respecto, no resulta lógico a primera vista, según el principio de no contradicción, que en el mismo sentido de la expresión “laudo” y simultáneamente, la decisión cautelar del tribunal arbitral pueda interpretarse en el “lugar de la sede” como laudo para su ejecución y no para su anulación, y que tampoco se entienda como laudo en un “lugar distinto a la sede” a los fines de su reconocimiento y ejecución, máxime si se ha precisado que lo importante para calificar de laudo una decisión arbitral es su naturaleza y contenido, a saber, que pueda concebirse como una manifestación de los poderes jurisdiccionales del tribunal arbitral para decidir de forma definitiva todo o parte de la controversia sometida a su consideración.

Lo que puede discutirse razonablemente es la posibilidad de ejercer de forma directa el recurso de nulidad contra un laudo parcial o interlocutorio, a propósito de la primacía del principio de celeridad y la prohibición general de incidencias que rigen el proceso arbitral.

En lo tocante a ese punto, Rengel comenta que:

[...] se ha sostenido que los laudos parciales son como fases que van formando parte del laudo que en definitiva se dicte y ponga fin a la controversia, y que sólo contra este último y no contra los laudos parciales es que procedería el recurso de nulidad<sup>34</sup>.

Sin embargo, también señala que en Venezuela Díaz-Candia es de la opinión «de que los laudos interlocutorios no son recurribles autónomamente mediante el recurso de nulidad, salvo que produzcan gravamen irreparable»<sup>35</sup>, como puede ocurrir hipotéticamente con el decreto y ejecución de medidas cautelares, a pesar que la jurisprudencia doméstica se ha decantado por otro camino.

En efecto, acerca del criterio asumido por los tribunales superiores venezolanos como jueces de anulación del laudo, Rengel concluye que:

Nuestra jurisprudencia ha aceptado como laudo arbitral cautelar aquel que dicta medidas preventivas, incluso por árbitros de urgencia, así como laudo parcial de jurisdicción aquel que decide sobre la jurisdicción o competencia de los árbitros. Aun cuando en principio un laudo arbitral puede ser impugnado por vía del recurso de nulidad, el criterio jurisprudencial es el de que los laudos parciales, sean de jurisdicción o cautelares, como no son decisión definitiva del arbitraje, no pueden ser objeto de recurso de nulidad, que está reservado al laudo final, aunque laudos cautelares si han sido revisados e incluso anulados en acción de amparo constitucional<sup>36</sup>.

En lo atinente a la nulidad como vía de ataque del laudo cautelar en Venezuela, el encabezamiento del artículo 43 de Ley de Arbitraje Comercial dispone que «[c]ontra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 240-241.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 253.

escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación».

Claramente, la disposición no alude de forma expresa al laudo parcial, menos aún al laudo cautelar. No obstante, también es cierto que el enunciado de la norma se limita a utilizar la expresión "laudo", sin hacer referencia a la oportunidad del procedimiento (interlocutoria o final) en la que se dicte, ni al objeto o amplitud de su contenido (todo o parte de la controversia sujeta al arbitraje).

Por consiguiente, parece razonable concluir, cuando menos como regla general, que el artículo 43 *eiusdem* es aplicable a cualquier decisión adoptada por el tribunal arbitral que pueda calificarse de laudo arbitral desde una perspectiva ontológica, máxime si se entienden como principios generales de interpretación jurídica que los casos donde la ley no distingue, el intérprete tampoco debe distinguir (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*) y que cuando la ley quiere, lo dice, cuando no, calla (*ubi lex voluit, dixit, ubi noluit, tacuit*).

En todo caso, lo cierto es que, tal como precisa Rengel, la jurisprudencia de los tribunales superiores venezolanos se posiciona en contra de la posibilidad de atacar el laudo cautelar por la vía del recurso de nulidad, aunque deja abierta la contingencia de solicitar su anulación mediante el mecanismo sucesivo del amparo constitucional que, paradójicamente, cuando menos por regla general, tendría que ser inadmisibles en Venezuela.

En Venezuela, el problema referido a la impugnación del laudo arbitral mediante la pretensión de amparo constitucional gira en torno a un asunto de admisibilidad, más que a una cuestión de procedencia.

Aun cuando el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial establece que «[c]ontra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad», quizá sea más apropiado afirmar que contra el laudo solamente es "admisibles" el recurso de nulidad. Sucede que «la admisión o el *mittere* sólo implica "darle entrada" a alguien o a algo, sin revisar los méritos de fondo de ese alguien o de ese algo»<sup>37</sup>, y las causales establecidas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, más que a cuestiones de atendibilidad formal, están referidas a supuestos sustantivos, desde luego, no relativos al fondo de la controversia resuelta por el tribunal arbitral, sino al mérito o procedencia de una controversia distinta, concerniente a la existencia de la causal que se invoca como título para la anulación del laudo.

Entonces, podría resultar más conveniente señalar que contra el laudo arbitral únicamente es admisibles el recurso de nulidad, que procede solamente ante las causales taxativas recogidas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial.

<sup>37</sup> Rafael Ortiz-Ortiz, *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos* (Caracas: Frónesis, 2004): p. 315.

Esa distinción no es baladí, *inter alia*, como quiera que el problema sometido a cuestión está regulado por la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante "Ley de Amparo")<sup>38</sup> en términos de admisibilidad, no de procedencia. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 (5) de la Ley de Amparo, no se admitirá la acción (*rectius*: pretensión) de amparo:

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado[.]

El artículo 6 (5) de la Ley de Amparo recoge una causa de no admitir en función de la cual la vía procesal que promete el amparo constitucional solamente es operativa en la medida que se hayan agotado los mecanismos procesales preestablecidos, ordinarios y extraordinarios, motivo por el cual deviene en inadmisibles como medio de invalidación del laudo arbitral, ya que la Ley de Arbitraje Comercial prevé el recurso de nulidad como el remedio procesal especial a tal efecto.

Es cierto que desde las sentencias 848/2000, de 28 de julio, recaída en el caso *Luis Alberto Baca*, y 939/2000, de 9 de agosto, recaída en el caso *Stefan Mar, C.A.*, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela por órgano de su Sala Constitucional ha relajado la regla del agotamiento de la vía judicial preestablecida, al punto de permitir que el presunto agraviado pueda acudir al proceso de amparo al margen de la extenuación de los mecanismos procesales preexistentes (carácter sucedáneo del amparo), previa alegación explícita, coherente y razonada de su inidoneidad.

No obstante, tal como sostienen Mezgravis<sup>39</sup> y Araque Benzo<sup>40</sup>, el recurso de nulidad contra el laudo arbitral previsto en la Ley de Arbitraje Comercial constituye, de suyo, un medio idóneo para el restablecimiento de la situación jurídica que eventualmente pueda verse infringida por un laudo, toda vez que las causales de nulidad recogidas en el artículo 44 *eiusdem*, a pesar de ser restringidas en número, son lo suficientemente amplias como para dar cabida a cualquier supuesto de hecho que, en el marco de un proceso arbitral, pueda suponer en abstracto la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucional.

En un sentido similar se pronuncia la profesora Domínguez Guillén, quien, al tiempo de analizar el carácter taxativo de las causales de procedencia del recurso de nulidad, apunta lo siguiente:

<sup>38</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.060 de 27 de septiembre de 1988.

<sup>39</sup> Cfr. Andrés A. Mezgravis, «El amparo constitucional y el arbitraje», *Revista de Derecho Administrativo* 6 (1999).

<sup>40</sup> Luis Alfredo Araque Benzo, *op. cit.*

La referencia a las citadas causales, que han sido consideradas como taxativas dado el carácter excepcional de la nulidad del laudo arbitral, no exime de los problemas de interpretación relativos a cuáles aspectos o vicios procesales podrían subsumirse en las referidas causales del citado artículo 44. Mal podría pretenderse una enumeración a su vez taxativa de supuestos que por su naturaleza será producto de la interpretación. La taxatividad de las causales no elimina pues la amplitud de los supuestos que en ellas se incluyen o subsumen<sup>41</sup>.

A pesar de todo ello, lo cierto es que la Sala Constitucional, desde la sentencia 1773/2011, de 30 de noviembre, recaída en el caso *Van Raalte de Venezuela C.A. en revisión constitucional*, oportunidad en la que estableció con carácter vinculante el criterio en relación a la impugnación del laudo arbitral, precisó lo siguiente:

[...] no procede el recurso de casación, contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo, lo cual no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la Constitución u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional.

Ese criterio fue establecido por la Sala Constitucional luego de haber señalado en el mismo fallo que el reconocimiento del arbitraje como un derecho fundamental no puede comportar el fomento de «un sistema de sustitución de los remedios naturales de control sobre el arbitraje, por los mecanismos propios de la jurisdicción constitucional (por ejemplo la errónea sustitución del recurso de nulidad [...] por un amparo constitucional que a todas luces resultaría inadmisible[)]».

Por consiguiente, o bien la Sala Constitucional incurrió en una evidente contradicción, o bien lo que quiso significar fue la virtual operatividad del amparo y la revisión constitucionales, no contra el laudo arbitral propiamente dicho, sino respecto de la sentencia del tribunal superior que se pronuncia sobre el recurso de nulidad.

De las dos posibilidades, tanto el empleo de la expresión “cualquier decisión jurisdiccional”, que es lo suficientemente amplia como para incluir en ella al laudo arbitral, como el hecho de que en el particular segundo de la decisión se haya precisado que la sentencia que se discute fija el criterio vinculante en torno a la “recurribilidad de los laudos arbitrales”, permite concluir sin lugar a dudas que, siquiera de forma excepcional, dejó abierta la posibilidad de impugnar el laudo mediante el amparo constitucional, en detrimento de los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial y de los principios de autonomía del proceso arbitral y de mínima intervención judicial.

Lo que se ha dicho hasta ahora no quiere significar que el recurso de nulidad sea la única y principal vía de impugnación del laudo cautelar, sobre todo si la persona

<sup>41</sup> María Candelaria Domínguez Guillén, «La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano», *Revista de Derecho Privado* 31 (2016): pp. 237-238.

afectada por la decisión no es parte del proceso arbitral. Y es que el mecanismo de anulación contemplado en los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, aunque no está restringido expresamente al laudo final, sí parece estar diseñado en función de la decisión que pone fin al proceso y a la condición de “parte” de la controversia y del proceso arbitral de la persona contra quien se invoca.

Según el encabezamiento del artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial el recurso de nulidad debe interponerse «dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente», y acompañarse del expediente sustanciado por el tribunal arbitral, requisitos que presuponen, claramente, la condición de “parte” del agraviado.

A ello se debe agregar que la nulidad es un medio de anulación que procede solamente de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 44 *eiusdem*, en su mayoría relativas a las partes de la controversia y a la regularidad constitucional del proceso arbitral.

En efecto, el recurso de nulidad contra el laudo arbitral únicamente procede por las causales expresamente recogidas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, y a pesar de que «[l]a taxatividad de las causales no elimina pues la amplitud de los supuestos que en ellas se incluyen o subsumen»<sup>42</sup>, también es cierto que la práctica unanimitad de la doctrina nacional<sup>43</sup> es conteste al considerar que se encuentran referidas básicamente a quebrantamientos de forma o errores *in procedendo*, no a infracciones de ley o errores *in iudicando* y mucho menos a un reexamen de la controversia arbitrada.

En ese orden de ideas, podría afirmarse que, incluso bajo la hipótesis de que la nulidad sea admisible contra el laudo cautelar que causa gravamen irreparable e infringe las reglas del debido proceso legal, sería ineficaz ante otros escenarios virtualmente posibles, como el incumplimiento de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, la insuficiencia de la prueba o la ilegalidad de la ejecución, que ameritan igualmente la revocación directa de la decisión arbitral cuando la medida pueda causar un agravio no resarcible por el recurso de nulidad contra el laudo final.

No en vano, la parte y el tercero en el proceso judicial cuentan con un verdadero recurso a su disposición, el de primer grado de oposición, que permite al oficio judicial reconsiderar en la fase plenaria del procedimiento cautelar su apreciación inicial con vista a los argumentos de impugnación de las partes y a las pruebas aportadas durante la articulación<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Cfr. Pedro Rengel Núñez, «La impugnación del laudo arbitral», *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional* 1 (2020): p. 65.

<sup>44</sup> Cfr. Ricardo Henríquez La Roche, *Código de Procedimiento Civil*, Tomo IV (Caracas: Ediciones Liber, 2004).

En ese respecto conviene tener presente que, a pesar de su nombre, la nulidad recogida en los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial no puede calificarse como “recurso” en sentido técnico procesal, ya que por intermedio suyo es imposible provocar el examen *ex novo* de la controversia o la sustitución del acto írrito por uno nuevo y justo.

Enseña el maestro Carnelutti<sup>45</sup> que dentro del género de los “remedios de los actos jurídicos” se puede diferenciar entre medios restringidos a la nulidad del acto y medios que están ordenados a su impugnación. Los primeros actúan sobre la “legalidad” del acto y se limitan a eliminarlo del sistema jurídico. Los segundos buscan evaluar y controlar su “justicia”, por consiguiente, no se detienen en su eliminación (juicio rescindente o *iudicium rescindens*), sino que se encaminan a sustituirlo por un acto nuevo (juicio rescisorio o *iudicium rescisorium*). Los primeros los llama “medios de invalidación”, los segundos los designa con el nombre de “recursos”.

Los recursos, de su lado, también son susceptibles de clasificación y, en ese orden de ideas, Calamandrei sostiene que es válido distinguir entre el medio de gravamen, que «provoca el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal»<sup>46</sup>, y la acción (*rectius*: medio) de impugnación, que

[...] tiende a quitar vigor al fallo ya formado, en cuanto aparezca viciado por determinados defectos que lo hagan anulable: con dicha acción se lleva ante el juez de la impugnación, no inmediata y directamente la cognición de la controversia ya decidida por la sentencia impugnada, sino la cognición de una diversa controversia, referente a la existencia del vicio que es título para la anulación del fallo<sup>47</sup>.

El mecanismo de nulidad del laudo se agota en el juicio rescindente del acto, es decir, con su anulación o eliminación, motivo por el cual, en términos carneluttianos, podría calificarse como medio de invalidación, pero no como medio de impugnación de carácter recursivo, menos aún como medio de gravamen. Es cierto que la nulidad del laudo hipotéticamente brinda a las partes la posibilidad de volver a someter a arbitraje la controversia, siquiera cuando lo que se ataca es el laudo que pone fin al proceso arbitral. Sin embargo, esa anulación es autónoma y, por tanto, no puede entenderse como fase o etapa previa de un único proceso diseñado para sustituir a la postre el acto írrito mediante un juicio rescisorio.

A diferencia del recurso de nulidad del laudo, la “oposición” sí constituye un remedio de carácter recursivo, toda vez que no se contiene en la eliminación del acto impugnado sino que procura su sustitución por uno nuevo, que tiene la virtualidad de convalidar o modificar la cautela decretada, precisamente, porque no actúa estrictamente en

<sup>45</sup> Cfr. Francisco Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil, T. III Actos del Proceso*, traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1944): pp. 576 y ss.

<sup>46</sup> Piero Calamandrei, *Casación Civil*, traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959): p. 46.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 47.

términos de legalidad, sino y sobre todo respecto de la injusticia del acto, procurando un nuevo examen de la controversia cautelar por el mismo tribunal que providenció la cautela, de ahí que trate, precisamente, de un recurso de primer grado de jurisdicción.

Ello es importante, como quiera que la exclusividad del recurso de nulidad prevista en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial sólo puede predicarse de forma razonable respecto de la decisión que pone fin al proceso arbitral, si entendemos que la exclusión de los medios recursivos ordinarios y extraordinarios está encaminada a asegurar los principios de autonomía del proceso arbitral y mínima intervención judicial, que no se verían afectados si se brinda la oportunidad al tribunal arbitral de reexaminar la justicia del laudo cautelar a través de una figura como la oposición de parte y de tercero.

En ese respecto, cabe aclarar que, aunque sea cierto que para entender la decisión cautelar como laudo arbitral se ha llegado a afirmar que ella “coloca fin” al punto de la controversia que toca, resolviéndola “definitivamente”, también es verdad que toda decisión cautelar, por naturaleza, no causa cosa juzgada en sentido material, sino solamente en sentido procesal, a diferencia de lo que ocurre con el laudo que “define” la controversia principal, y ello es así en atención a los principios de provisoriedad y mutabilidad consustanciales al instituto cautelar, por lo que, en definitiva, podría concluirse que el principio de exclusividad del recurso de nulidad contra el laudo no es aplicable a la decisión cautelar del tribunal arbitral.

#### 4. Derecho de oposición a la providencia cautelar en el derecho procesal

La oposición, tanto de parte como de tercero, contra una providencia cautelar es, ante todo, un derecho subjetivo, directamente relacionado con la tutela efectiva jurisdiccional.

Para explicar lo que se quiere significar será necesario precisar que en materia cautelar no opera el principio de irrevocabilidad aplicable a la sentencia definitiva o a las interlocutorias sujetas a apelación dentro del proceso principal, ya que el procedimiento cautelar, por su naturaleza y finalidad, está regido por los principios de provisoriedad y mutabilidad, directamente relacionados con el hecho de que las providencias cautelares sean decisiones sujetas a la cláusula *rebus sic stantibus*, respecto de las cuales no pueda predicarse la existencia de cosa juzgada sustancial.

La provisoriedad es una propiedad de toda cautela que se deriva de su instrumentalidad, según la cual «los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración *temporal* [...], sino que tienen duración limitada a aquel período de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación *de otra providencia jurisdiccional* [...] *definitiva*»<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Piero Calamandrei, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, traducción de Marino Ayerra Merin, (Buenos Aires: Librería El Foro, 1996): p. 37.

Podetti afirma que «la provisoriedad supone que las medidas solo pueden existir mientras duren las circunstancias que las determinaron»<sup>49</sup>, lo que remite a la idea de mutabilidad, es decir, a la virtualidad de la decisión cautelar de ser modificable e incluso revocable a petición del interesado por el mismo órgano que la providenció, incluso si se encuentra precluida la oportunidad de recurrirla<sup>50</sup>.

A ello es menester añadir que la providencia cautelar es una decisión que se toma sobre la base de estándares de “verosimilitud”, no de “certeza”, para evitar prejuzgamiento, luego de una fase de cognición que, por vía de consecuencia, es mucho más expedita y superficial que la ordinaria (*summaria cognitio*)<sup>51</sup>, incluso sin audiencia de la parte contraria.

Es por ello que en sede procesal la oposición y no la apelación es el recurso admisible de forma ordinaria contra el decreto cautelar, en el entendido de que posibilita al órgano jurisdiccional que emitió un pronunciamiento sumario sobre la pretensión cautelar, revisar su propia decisión a fin de determinar la necesidad de modificarla o revocarla, según el caso.

En ese orden de ideas, la provisoriedad y mutabilidad del instituto cautelar, aunado al hecho de que sean decisiones que se dictan mediante juicios sumarios de verosimilitud y no de certeza, son razones que podrían justificar objetivamente la inadmisibilidad del recurso de nulidad contra el laudo cautelar en sede judicial, si se entiende que, por la naturaleza de ese tipo de decisión, el tribunal arbitral estaría facultado naturalmente para pronunciarse sobre su modificación o revocación en el marco del proceso arbitral, lo que no podría hacer respecto del laudo definitivo o final, a saber, el que resuelve la controversia principal.

En ese sentido, parece razonable afirmar que en todo sistema donde se conciba al arbitraje como una manifestación de la función jurisdiccional y a la potestad cautelar de los árbitros como una emanación de esa actividad, la oposición contra la providencia cautelar debe entenderse como un derecho fundamental de contenido procesal, inmerso en el concepto omnicompreensivo de tutela efectiva jurisdiccional y, por consiguiente, irrenunciable e indispensable para provocar un reexamen del asunto cautelar que, en esencia, es siempre alterable.

La mutabilidad que el Derecho procesal reconoce al fenómeno cautelar fue recogida en la Ley Modelo CNUDMI, que en su artículo 17 D señala que «[e]l tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes», y en el artículo 26 (5) del Regla-

<sup>49</sup> Ramiro Podetti, *Tratado de las Medidas Cautelares*, Segunda Edición (Buenos Aires: Ediar, 1969): p. 34.

<sup>50</sup> Cfr. Ídem.

<sup>51</sup> Cfr. Piero Calamandrei, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*.



mento CNUDMI que, en términos prácticamente idénticos, establece que «[e]l tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes».

Siendo ello así, se podría señalar como colofón que existe consenso general de los Estados respecto de la mutabilidad de la decisión cautelar y del derecho, cuando menos de las partes de la controversia, de ejercer oposición al laudo cautelar.

En Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial en materia cautelar se limita a disponer en su artículo 26 que, «[s]alvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio», esto quiere decir, en suma, que no hace referencia directa o mediata a la posibilidad de las partes o del tercero de hacer oposición al laudo cautelar.

De hecho, en la Ley de Arbitraje Comercial tampoco se regulan los requisitos de admisibilidad y procedencia de la pretensión cautelar ni se asigna un contenido típico a las medidas cautelares, cuestiones que sí se desarrollan en los artículos 17 y 17 A de la Ley Modelo CNUDMI y 26 del Reglamento CNUDMI, todo lo cual invitaría a pensar que el vacío normativo deba ser integrado en Venezuela a través de la aplicación supletoria de la Ley de Reforma Parcial del Código de Procedimiento Civil (en adelante "Código de Procedimiento Civil")<sup>52</sup>.

Sin embargo, sucede que el arbitraje comercial se justifica, *inter alia*, sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, que funge como dispositivo de legitimación de la jurisdicción del tribunal arbitral, lo que quiere significar que el proceso arbitral, a diferencia de lo que ocurre con el proceso judicial, se encuentra regulado directamente por las disposiciones establecidas de forma expresa por las partes del acuerdo arbitral, por el reglamento del centro de arbitraje al que se hayan sometido en caso de arbitraje institucional y, supletoriamente, por la *lex arbitri*, que en Venezuela es la Ley de Arbitraje Comercial, de manera que la aplicación de la ley procesal ordinaria, ante la ausencia de una remisión expresa de las partes, escapa a la lógica intrínseca de la dinámica arbitral.

Adicionalmente, es ampliamente aceptado en esta materia que el tribunal arbitral cuenta naturalmente con autonomía procesal<sup>53</sup> para la dirección y sustanciación del

---

<sup>52</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.522, de 2 de agosto de 1990, y texto íntegro del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.196 Extraordinario, de 2 de agosto de 1990, reimpresos por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinario, de 18 de septiembre de 1990.

<sup>53</sup> En relación con la discrecionalidad procesal del tribunal arbitral, Gonzalo Stampa sostiene que: «Al aceptar su encomienda (*receptum arbitrii*) el árbitro queda legitimado ante las partes para tramitar el procedimiento, sirviéndose de tres poderes: (i) el de documentación, (ii) el de decisión –con su implícito poder de dirección de las actuaciones– y (iii) el de ejecución. El árbitro analizará las necesidades organizativas de las partes y, sobre esta base, articulará los mecanismos necesarios para desarrollar las actuaciones previstas con respeto a los derechos procedimentales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad (*poder de dirección de las actuaciones y poder de ejecución*). Finalizadas estas actuaciones, el árbitro habrá accedido

procedimiento, inherente al poder de decidir la controversia, que le permite resolver de forma discrecional (no arbitraria) todas las cuestiones procesales que no se encuentren expresamente reguladas por las partes o el reglamento del centro en caso de arbitraje institucional.

Sin embargo, en situaciones de silencio normativo, como sucede en materia cautelar, aunque el tribunal arbitral no tenga el deber legal de aplicar la ley procesal ordinaria, sí podría encontrar en ella, precisamente, sobre la base de su autonomía procesal en la ordenación del procedimiento, una fuente de inspiración para resolver por analogía aquellos escenarios procesales no previstos en las normas aplicables al procedimiento, lo que además sería conveniente a fin de evitar el riesgo de invalidación o desconocimiento del laudo arbitral en sedes de nulidad y ejecución por quebrantamientos de forma sustanciales.

Siendo ello de tal manera, parece conveniente dedicar unas líneas al tratamiento que brinda el Derecho procesal doméstico a la intervención de tercero en materia cautelar, con miras de descubrir soluciones que puedan ser efectivas, *mutatis mutandis*, en sede de arbitraje comercial.

En Venezuela tanto las formas voluntarias como forzosas de intervención de terceros en el proceso judicial se recogen de manera general en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, esa disposición, aun cuando prevé el derecho del tercero de oponerse a la medida “ejecutiva” de embargo, no contempla de forma expresa su posibilidad de ejercer oposición a una medida “cautelar”.

Evidentemente, ello no puede conducir al yerro de estimar que el tercero afectado por el pronunciamiento y la virtual ejecución de una cautela decretada en un proceso donde no sea parte y, por tanto, donde no haya tenido la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales de contenido procesal (garantías superiores del proceso), se encuentre desasido de medios para impugnar, precisamente, aquella providencia preventiva que lesiona su esfera de intereses.

Por ello, la disposición contenida en el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, que reza: «Ni la articulación sobre estas medidas, ni la que origine la reclamación de terceros, suspenderán el curso de la demanda principal», ha sido interpretada de acuerdo con el principio *pro actione*, en el sentido de considerar que el legislador procesal se posicionó a favor de la posibilidad del tercero de oponerse, no sólo a la medida ejecutiva de embargo, sino también a las medidas de naturaleza preventiva.

---

ordenadamente a los elementos de convicción en los que fundamentará su decisión (*poder de documentación y poder de decisión*). Las partes deberán colaborar con el árbitro para la consecución de estos objetivos y propiciar así la tramitación eficaz del procedimiento arbitral». Gonzalo Stampa, «La organización del procedimiento arbitral», *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional* 1 (2020): p. 65.

En torno a la posibilidad del tercero de ejercer oposición a las medidas cautelares, el Tribunal Supremo de Justicia ha colocado a su disposición distintas vías procesales que le permitan hacer efectivos sus derechos e intereses, en aras de asegurar de la manera más amplia posible el derecho a la defensa de aquél que no es parte en el proceso. Así se ha pronunciado por órgano de su Sala Constitucional desde la sentencia 2206/2001, de 9 de noviembre, recaída en el caso *Inmobiliaria Pineda C.A. en amparo*, donde sostuvo que la oposición de tercero a una medida cautelar puede sustanciarse sobre la base del procedimiento previsto en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil para la oposición de terceros a la medida ejecutiva de embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 604 *eiusdem*.

Con posterioridad, la Sala Constitucional estableció en la sentencia 1317/2002, de 19 de junio, recaída en el caso *Gran Boulevard 5 de Julio en amparo*, la interpretación "desde la Constitución" del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que «no existe argumento legal, que pueda hacer nugatorio el derecho de un tercero [...] para que a través de los medios ordinarios [...] obtenga la tutela jurisdiccional del derecho sustancial reclamado».

También ha reconocido la Sala Constitucional que el tercero tiene la posibilidad de impugnar el decreto de la medida cautelar a través del recurso previsto ordinariamente a tales efectos, a saber, el de primer grado de oposición recogido en el artículo 602 del código de rito civil. En efecto, así lo hizo en la sentencia 23/2007, de 19 de enero, recaída en el caso *Simón Vielma Rodríguez en amparo*, que ratificó a su vez el criterio fijado, *inter alia*, en las sentencias 4398/2005, de 12 de diciembre, recaída en el caso *Cirilo Antonio Marcano Rodríguez en amparo* y 785/2006, de 7 de abril, recaída en el caso *Ricardo Vergara Icaza en amparo*.

Por tanto, en Venezuela el tercero tiene la posibilidad de edificar su ataque contra la medida cautelar sobre la base de dos mecanismos diferenciados, a saber, la oposición contra el decreto cautelar que el artículo 602 *eiusdem* reconoce formalmente a la "parte" afectada, y la oposición de tercero contra la ejecución, que la ley procesal reconoce expresamente al "tercero" propietario o poseedor del bien cautelado.

En lo atinente a los presupuestos de procedencia de esas dos vías de impugnación, Henríquez La Roche enseña que:

La oposición de la parte que prevé este artículo 602 tiene una clara diferencia en el contenido con la oposición del tercero (Art. 546). Versará siempre sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la medida, sobre la insuficiencia de la prueba, sobre la ilegalidad de la ejecución, impugnación del avalúo, etc., pero nunca sobre la propiedad. Porque si el sujeto contra quien obra la medida dice no ser propietario de la cosa embargada (o del inmueble sobre el cual versa la prohibición de enajenar y gravar o cualquier otra medida asegurativa de derechos creditorios innominada), no tendrá cualidad ni interés procesal, y, según el artículo 16, tampoco la legitimidad para hacer la oposición, su defensa. En tanto, la oposición del tercero, como medio legal de protección de sus derechos, versará sobre la propiedad o la posesión [...]. En la oposición de parte *la propiedad es la cualidad* que legitima el ejercicio de

su oposición; en la del tercero, la propiedad, además de la cualidad, es *argumento*; el interés sustancial; aun cuando no el único, pues como se ha visto [...] su oposición puede fundarse también en la posesión<sup>54</sup>.

El artículo 546 de la ley procesal venezolana lo que hace es reconocer una vía sumaria y eficaz de protección al propietario o poseedor que no es parte del proceso donde se haya dictado una decisión que lo afecte, lo que es lógico, ya que todo derecho subjetivo<sup>55</sup> supone un interés protegido por el Derecho, que legitima al titular para actuar ante escenarios de violación o amenaza. Luego, la oposición de tercero no es más que el mecanismo procesal que cualquier Estado democrático debe brindar al propietario o poseedor que, sin ser parte formal de una controversia, resulta afectado por una decisión jurisdiccional de carácter definitivo o cautelar.

Entendida en esos términos, será de fuerza concluir que la oposición de tercero constituye un verdadero derecho fundamental de contenido procesal, inmerso en el concepto de la tutela efectiva judicial.

En ese orden de ideas, sobre el particular se puede afirmar que en Venezuela la oposición de tercero contra la providencia cautelar es un derecho subjetivo inserido en el principio de la tutela judicial efectiva, y que el tercero afectado por el decreto y ejecución de una medida cautelar tiene la posibilidad de escoger el procedimiento de oposición de su preferencia, de acuerdo con sus necesidades concretas de protección, siendo igualmente operativas la vía que ofrece el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil contra la ejecución, justificada en la propiedad o la posesión como fundamentos de la legitimación a la causa y presupuestos de procedibilidad del recurso, y el mecanismo ordinario de impugnación del decreto cautelar recogido en el artículo 602 *eiusdem*, que tiene en la propiedad el origen de la legitimación del recurrente y en la racionalidad jurídica y la legalidad de la decisión en el establecimiento y valoración de los hechos y las pruebas sus supuestos de procedencia.

## 5. Oposición de tercero al laudo cautelar

Como se dijo previamente, la Ley Modelo CNUDMI y el Reglamento CNUDMI, aun cuando reconocen el derecho de las partes de solicitar al tribunal arbitral la revocación de una medida cautelar, no se pronuncian en torno a la posibilidad de un tercero de ejercer oposición.

<sup>54</sup> Ricardo Henríquez La Roche, *Código de Procedimiento Civil*, pp. 465-466.

<sup>55</sup> Para Rocco, el derecho subjetivo es «la facultad o el poder, reconocido y concedido por una norma jurídica a un sujeto individualmente determinado, de querer y de obrar para la satisfacción de un interés suyo, tutelado precisamente por la norma, y de imponer su voluntad y su acción a la voluntad y a la acción de otros sujetos distintos» (como se cita en Marcos Solís Saldivia, *op. cit.*, p. 75).

La Ley de Arbitraje Comercial, de su lado, no contempla mecanismo de impugnación de parte ni de tercero contra el laudo cautelar. Por el contrario, su artículo 27 dispone que «[e]n el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias», lo que invitaría a pensar que no existe la posibilidad de ejercer oposición contra el laudo cautelar en sede arbitral.

Esa conclusión, desde luego, debe desecharse con base en un argumento de reducción al absurdo, pues, si se acepta que la labor del tribunal arbitral participa de la naturaleza de la función jurisdiccional, que es una actividad ordenada al logro del fin impersonal de hacer justicia y a la tutela efectiva de los derechos, será necesario aceptar que en el desarrollo de su actividad heterocompositiva no se encuentra habilitado para proceder de cualquier modo, sino que está llamado a asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales procesales. En ese orden de ideas, se ha señalado que:

Pese al indudable vacío legal existente en la Ley de Arbitraje Comercial, todo sistema cautelar debe ofrecer a la parte afectada el derecho a formular oposición o ejercer otro recurso contra la providencia cautelar que le afecta, además de tener la posibilidad de probar los alegatos en que basa su defensa, so pena de producir indefensión, que conculcaría los derechos y garantías fundamentales<sup>56</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado en Venezuela el Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de su Sala Constitucional, *inter alia*, en la sentencia 1541/2008, de 17 de octubre, recaída en el caso *Hildegard Rondón de Sansó y otros*, al sostener que:

[...] la Sala ha tenido oportunidad de ratificar los poderes cautelares de los árbitros, al señalar que el órgano arbitral constituido conforme a la ley, está plenamente facultado para verificar la existencia de los presupuestos procesales indispensables para el otorgamiento de una cautela, lo que abarca, incluso su potestad implícita para resolver lo atinente a la oposición que pudiera formularse en su contra.

Si ello no fuese suficiente, lo cierto es que, desde una perspectiva técnica, el instituto cautelar no puede entenderse como un “incidente” del proceso arbitral, toda vez que, en puridad de rigor, está referido a una litis distinta que inicia con una pretensión autónoma y diferenciada, instrumental por supuesto, pero no accesoria a la controversia principal, ya que la nota de instrumentalidad supone, de suya, que su objeto guarde homogeneidad (sea parecido) pero no identidad con el objeto de la pretensión principal.

No en vano, los reglamentos de los tres principales centros de arbitraje en Venezuela prevén la oposición de parte y de tercero de forma expresa. En efecto, el Reglamento CACC contempla en sus artículos 22 y 68 la oposición de parte al decreto de la medida cautelar de urgencia y a la medida cautelar del tribunal arbitral, respectivamente, a partir de su notificación, y reconoce el mismo derecho de oposición al tercero en el

<sup>56</sup> Luis Rodolfo Herrera G., «Algunas implicaciones del trámite cautelar a partir de la Ley de Arbitraje Comercial», *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional* 1 (2020): p. 430.

parágrafo único de ambas disposiciones, hasta antes del cese de funciones del árbitro de emergencia o del tribunal arbitral, según el caso.

El Reglamento CAMCM aborda el particular en términos similares, pues en su artículo 50 se reconoce a la parte contra quien obre y al tercero afectado, el derecho a hacer oposición contra la medida cautelar de emergencia, mientras que en el parágrafo segundo de su artículo 100 se reconoce a la "persona" contra quien obre la medida cautelar dictada por el tribunal arbitral, la posibilidad de oponerse a su decreto, un enunciado que, por su generalidad semasiológica y en atención al argumento *a fortiori*, incluye no sólo a la parte sino también al tercero afectado, ya que, si se reconoce al tercero la posibilidad de oponerse a la cautela de emergencia, "con mayor razón" tendrá derecho de hacer oposición contra la cautela del tribunal arbitral.

No obstante, en relación al Reglamento CAMCM conviene hacer algunas precisiones. Tanto su artículo 50 como su artículo 100 otorgan un plazo a la parte y al tercero para hacer oposición a partir de su notificación, lo que es lógico, ya que ambas disposiciones están referidas expresamente a la posibilidad de oponerse al decreto cautelar, no a su ejecución.

Ello quiere significar, sin embargo, que en el Reglamento CAMCM el mecanismo de la oposición está diseñado procesalmente en función de la posición de "parte", sin atender de manera especial las necesidades de protección del tercero, como quiera que el deber de notificar del tribunal arbitral está referido a las partes de la controversia, no a los terceros. Luego, el plazo para ejercer oposición del tercero no apersonado no podrá computarse a partir de la notificación del decreto de la cautela, toda vez que esa situación supondría colocarlo en un escenario de indefensión.

Por su parte, el Reglamento CEDCA dispone en su artículo 38 (5) que «[q]uien resulte afectado por la medida cautelar, podrá oponerse a ella», pudiendo tratar de una cautela dictada por el tribunal arbitral de urgencia o por el tribunal arbitral del fondo de la controversia.

La expresión "quien resulte afectado", por su generalidad semántica, debe interpretarse en el sentido de considerar que cualquier persona con interés (dado por la medida del agravio), parte o tercero, tiene el derecho de oponerse al laudo cautelar, y ello a pesar que más adelante la disposición señale que:

El Tribunal Arbitral de Urgencia que haya dictado la medida cautelar, conocerá de la oposición. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada lo solicita, el Tribunal Arbitral designado conforme a los artículos 24 y 25 de este Reglamento, será el encargado de revisar la oposición.

Podría predicarse que el uso posterior de la palabra "parte" en el artículo 38 (5) haría necesario estimar que la expresión "quien resulte afectado" sólo puede referirse a los sujetos de la controversia principal, no al tercero. Sin embargo, ello no parece razonable desde el punto de vista teleológico, y tampoco resulta satisfactorio de acuerdo

con el argumento *sedes materiae*, ya que, por su ubicación en el enunciado de la norma, se podría decir que la expresión "parte" abarca también al tercero del proceso arbitral, ya que el tercero con su oposición se hace "parte" de la litis cautelar.

En relación al órgano que debe conocer la oposición al laudo cautelar, se ha dicho que:

Indiscutiblemente, la oposición contra el proveimiento cautelar deberá ser ejercida y resuelta en sede arbitral y nunca ante el tribunal judicial encargado de su ejecución, cuya competencia se limitará exclusivamente al estricto cumplimiento de la solicitud de auxilio recibida, [...]. [...].

Poner en manos del tribunal judicial la posibilidad de dirimir la oposición ejercida en contra de la medida preventiva otorgada en sede arbitral o de suspender la ejecución de la tutela cautelar con vista a una cautela sustituyente presentada ante aquel por la parte afectada, se traduciría en una indebida intromisión judicial que atentaría contra la autonomía de la justicia arbitral<sup>57</sup>.

Desde luego, si el medio de impugnación es ejercido por una de las partes de la controversia, resulta evidente que el conocimiento de la oposición le corresponderá al tribunal arbitral, incluso si se trata de una parte no signataria, es decir, de un tercero al que le sean extensibles "directamente" los efectos del acuerdo arbitral y, por tanto, la jurisdicción del tribunal arbitral.

No parece tan claro, sin embargo, que el tercero que no pueda considerarse como parte no signataria del acuerdo de arbitraje tenga la posibilidad de oponerse al laudo cautelar en sede de arbitraje comercial, oponiendo (principio de oponibilidad del contrato) su participación en el proceso arbitral incluso contra la voluntad y el querer de las partes y del tribunal arbitral.

En lo atinente a ese asunto, debe precisarse en primer lugar que desconocer al tercero la posibilidad de ejercer oposición al laudo cautelar en el proceso arbitral iría contra la autonomía del arbitraje frente al Poder Judicial, pues la tutela que se le niegue en sede de arbitraje comercial tendrá que buscarla ante el juez ordinario de la ejecución, ora por medio de las oposiciones previstas en los artículos 546 y 602 del Código de Procedimiento Civil, o bien mediante el ejercicio del recurso de nulidad o la pretensión de amparo constitucional contra el laudo cautelar ante el juez superior, teniendo el oficio judicial el deber legal de conocer del medio de impugnación o invalidación que se ejerza, según el caso, ya que, tal como se ha visto, en Venezuela la oposición a la providencia cautelar es un derecho fundamental de contenido procesal inmerso en el concepto de tutela efectiva.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 431.

La intervención del tercero en esta materia claramente es voluntaria y oponible a las partes y al tribunal arbitral, a quienes además les conviene aceptar la intervención del tercero para asegurar la autonomía del proceso arbitral y evitar eventuales riesgos de nulidad y desconocimiento del laudo final.

En lo tocante a ese punto, será útil recordar que la Ley de Arbitraje Comercial no prevé la oposición de parte ni de tercero al laudo cautelar, y que, aunque los reglamentos de los tres principales centros de arbitraje sí reconocen el derecho de la parte y el tercero de ejercer oposición ante el tribunal arbitral, no desarrollan sus requisitos de procedibilidad y sus procedimientos no están ajustados a las necesidades de protección del tercero.

Siendo ello de tal forma, lo más razonable será concluir que en el arbitraje comercial las oposiciones de parte y de tercero deben entenderse, al igual que ocurre en el Derecho procesal estatal, como medios de impugnación de carácter recursivo de primer grado, que tienen la virtualidad de provocar el reexamen de la controversia cautelar por el tribunal arbitral, y que ello es así, como quiera que tanto en sede judicial como de arbitraje las medidas cautelares son provisorias, modificables y se decretan en base a una fase de cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria, incluso sin audiencia de la parte contraria, por lo que, brindarle al tribunal que providenció la medida la oportunidad de reconsiderar la decisión adoptada sumariamente se antoja, cuando menos, conveniente para el aseguramiento de la justicia y la racionalidad jurídica de la decisión.

## CONCLUSIÓN

Parece de aceptación general, cuando menos en el foro venezolano, la naturaleza de laudo parcial o interlocutorio de la decisión del tribunal arbitral que acuerda una medida cautelar, por entender que resuelve de forma definitiva el punto de la controversia que le es propio.

En todo sistema cautelar la oposición contra la providencia cautelar asume un sentido anfibológico que permite entenderla, en primer orden, como un derecho subjetivo asociado a la tutela efectiva que debe brindar toda actividad jurisdiccional, y luego, como el medio de impugnación ordinario de la decisión cautelar, por tener como propiedad inmanente la virtualidad de provocar el reexamen de la controversia cautelar por el órgano que la haya providenciado, lo que resulta conveniente para asegurar la justicia y racionalidad jurídica de la decisión, en el entendido de que la institución cautelar es, por naturaleza y finalidad, provisorio, mutable y adoptada en base a una fase de cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria, incluso sin audiencia de la parte contraria.



En relación con el consenso general de los Estados sobre el particular, la Ley Modelo CNUDMI y el Reglamento CNUDMI, aun cuando reconocen el derecho de las partes de solicitar al tribunal arbitral la revocación de una medida cautelar, guardan silencio en torno a la posibilidad de un tercero de ejercer oposición.

En Venezuela la Ley de Arbitraje Comercial no recoge la figura de la oposición de parte ni de tercero, pero sí está prevista en los reglamentos de sus tres principales centros de arbitraje. En todo caso, incluso ante la ausencia de regulación de las partes y del reglamento en caso de arbitraje institucional, el tribunal arbitral deberá asegurar el derecho de las partes y del tercero de hacer oposición al laudo cautelar a fin de evitar el riesgo de anulación o desconocimiento por quebrantamientos de forma con menoscabo del derecho a la defensa, en la medida que la oposición es un derecho subjetivo en el que está interesada la tutela efectiva de la jurisdicción.

De acuerdo con el principio de relatividad en sede de arbitraje comercial no puede forzarse al tercero a hacer oposición ante el tribunal arbitral. Su intervención, por tanto, es voluntaria, pero también oponible a la voluntad y el querer de las partes y del tribunal arbitral.

Ello no obsta, sin embargo, para afirmar razonablemente que, si se entiende que la oposición es, por definición, un medio de gravamen de primer grado que excita el examen *ex novo* de la litis cautelar por el órgano que la haya pronunciado y no otro, cuando la cautela es dictada por un tribunal arbitral, habrían razones para sostener objetivamente que el tercero debe ejercer su oposición en sede de arbitraje comercial, máxime si se considera que es el tribunal arbitral quien se encuentra en la mejor posición de conocer la verdad de la controversia, lo que invita a pensar que en este respecto el oficio judicial debería limitarse a suspender la ejecución y pasar los autos al tribunal arbitral.

En Venezuela, de conformidad con el estándar establecido por la jurisdicción constitucional, la oposición de tercero, igual que la de parte, provoca un nuevo examen de la racionalidad jurídica y la legalidad de la decisión arbitral en el establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas de la controversia cautelar. Sin embargo, el tercero tiene también, y en primer orden, la posibilidad de justificar la oposición en su derecho de propiedad o posesión, que constituirían, en ese sentido, los fundamentos de su legitimación a la causa y los presupuestos de procedibilidad del recurso, quedando la sustanciación de este tipo de oposición, ante el silencio de las partes y del reglamento en caso de arbitraje institucional, sujeta a la discrecionalidad del tribunal arbitral, de conformidad con el principio de autonomía procesal en la ordenación del procedimiento arbitral.

En lo que respecta a este tema, el recurso de nulidad y el amparo constitucional serían admisibles luego del agotamiento del recurso de oposición, si se considera que la controversia cautelar en sede arbitral es resuelta de forma "definitiva" (cosa juzgada formal) por la decisión que se pronuncia acerca de la oposición a la medida, en razón de

lo cual ha de ser sobre ella y no respecto del decreto primigenio de la cautela, que deba recaer los juicios de invalidación que brindan las vías del recurso de nulidad y el amparo constitucional, según el caso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Araque Benzo, Luis Alfredo. *Manual del Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.
- Bernad Mainar, Rafael. *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. T. III. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012.
- Calamandrei, Piero. *Casación Civil*, traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959.
- Calamandrei, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, traducido por Marino Ayerra Merín. Buenos Aires: Librería El Foro, 1996.
- Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil, T. III Actos del Proceso*, traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1944.
- Dimolitsa, Antonias. «La “extensión” de la cláusula compromisoria a los no signatarios». Traducido por Magdalena Bulit Goñi. En *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, dirigido por Emmanuel Gaillard y Diego P. Fernández Arroyo, 111-132. Bogotá: Universidad del Rosario, 2013. Edición en PDF.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. «La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano». *Revista de Derecho Privado* 31 (2016).
- Henríquez La Roche, Ricardo. *El arbitraje comercial en Venezuela*. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2000.
- Henríquez La Roche, Ricardo. *Código de Procedimiento Civil, Tomo IV*. Caracas: Ediciones Liber, 2004.
- Herrera G., Luis Rodolfo. «Algunas implicaciones del trámite cautelar a partir de la Ley de Arbitraje Comercial». *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional* 1 (2020): 413-434. Edición en PDF.
- Mélich-Orsini, José. *Doctrina General del Contrato*. 5ta. Edición, 2da. Reimpresión. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2014.
- Mezgravis, Andrés A. «El amparo constitucional y el arbitraje». *Revista de Derecho Administrativo* 6 (1999).
- Ortíz-Ortíz, Rafael. *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos*. Caracas: Frónesis, 2004.

- Podetti, Ramiro. *Tratado de las Medidas Cautelares*. Segunda Edición. Buenos Aires: Ediar, 1969.
- Rengel Núñez, Pedro. «La impugnación del laudo arbitral». *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional 1* (2020).
- Rengel Núñez, Pedro. «La noción de laudo arbitral». *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional 3* (2022).
- Rengel Núñez, Pedro. «Procedimiento arbitral y traba de la litis». *Preámbulo 1* (2023).
- Rojas Hernández, Jesús Augusto. «La Importancia de los Centros de Arbitraje en la Incorporación de Partes No Signatarias a Procedimientos Arbitrales». *MARC Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos* (2023).
- Santana Pérez, Militza A. «Artículo 6». En *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial venezolana. Tomo I*, coordinado por Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo Pittevil, 489-511. Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila, 2022.
- Solís Saldivia, Marcos. *La potestad jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción*. Caracas: Vadell Hermanos, 2010.
- Stampa, Gonzalo. «La organización del procedimiento arbitral». *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional 1* (2020).